



**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada **Georgina Lorena González Ossa**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 3 de abril de 2007, se recibió ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, una denuncia de Usurpación de Bien del Estado panameño, presentada por la Licenciada **Georgina Lorena González Ossa**, y referente a la legítima titularidad de la finca 910, inscrita al tomo 152, folio 318 de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, cuya

inscripción en el Registro Público aparece como propietario la sociedad Surgeon Brothers (Cfr. fojas 92-98 del expediente administrativo).

Asimismo, el día 20 de diciembre de de 2007, la prenombrada presentó un escrito denominado Solicitud de Intervención ante el Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual pidió reiterar la orden de inscripción del acta de remate y del auto adjudicatorio definitivo, sobre la finca 910, inscrita al tomo 152, folio 318 de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, actualizada al rollo 30583, documento 1, ubicada en Boca del Drago, Isla Colón, provincia de Bocas del Toro (Cfr. fojas 1-10 expediente administrativo).

Por su parte, el día 17 de noviembre de 2009, la accionante presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas, una solicitud de Personería Jurídica en calidad de Denunciante de Bien Oculto, a fin de poder desarrollar medidas que garantizaran la recuperación de citada finca conjuntamente con todas las segregaciones a la Nación panameña (Cfr. fojas 601 a 605 del expediente administrativo).

De lo anterior, y mediante la **Resolución 018-ALVF de 6 de agosto de 2013**, el Viceministro de Finanzas resolvió, entre otras cosas, admitir la denuncia de bien oculto presentada, en contra de la sociedad Surgeon Brother, S.A., por el hecho de Usurpación de Bien Oculto del Estado (Cfr. fojas 635 a 642 del expediente administrativo).

Al respecto, y luego de evacuadas una serie de pruebas admitidas en la resolución citada en el párrafo anterior, mediante la **Resolución 007-ALVF de 14 de febrero de 2014**, el Viceministro de Finanzas resolvió rechazar la denuncia de bien oculto presentada por la Licenciada **Georgina Lorena González Ossa**, indicando lo siguiente:

“...

Que una vez realizado el análisis de las pruebas que fueron solicitadas dentro del presente proceso, siendo la Dirección General de Ingresos (ahora Autoridad Nacional de Ingresos Públicos), en representación de La Nación, quien

gestionó la adjudicación a favor de LA NACIÓN, de la finca en mención; y la misma no atendió la solicitud, no se podría evaluar con objetividad la denuncia, dado que no se cuenta con suficientes elementos probatorios para poder acreditar el estado o vigencia del proceso llevado por parte el Estado, ya que no hay certeza de si en algún momento el bien pasó a formar parte del Patrimonio del Estado.

..." (Cfr. foja 804 del expediente judicial).

Conforme con lo anterior, la parte actora presentó en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la **Resolución 007-ALVF de 14 de febrero de 2014**, mismo que fue decidido mediante la **Resolución 050-ALVF 30 de junio de 2015**, en la que se determinó lo que a continuación se transcribe:

"...

Que evaluados los alegatos presentados por la Licenciada Georgina González Ossa, se aprecia que la decisión por parte del Viceministerio de Finanzas, de rechazar la denuncia de bien oculto, se fundamenta literalmente por la falta de una prueba que en su momento se solicitó a la Autoridad de Ingresos Públicos (hoy Dirección General de Ingresos), y que ésta no atendió, sin embargo, dentro del expediente reposan suficientes elemento probatorios, solicitados a las instancias correspondientes que validan lo señalado por la parte actora, misma que no fueron consideradas.

...

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución 007-ALVF de 14 de febrero de 2014, a través de la cual se resolvió RECHAZAR por falta de una prueba, la denuncia de bien oculto presentada por la Licenciada Georgina González Ossa. En consecuencia se mantiene lo dispuesto en el acto administrativo 018-ALFV de 6 de agosto de 2013, modificado por la Resolución 023-ALVF de 25 de septiembre de 2013.

..." (Cfr. fojas 888 y 889 del expediente administrativo).

En ese contexto, el Ministerio de Economía y Finanzas, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 de Código Fiscal, a través de la Nota 102-01-240-DVMF de 23 de septiembre de 2015, requirió la opinión de la Procuradora General de la Nación, misma que mediante la Nota PGN-FSL-333-15 de 26 de noviembre de 2015, emitió concepto favorable sobre los hechos denunciados por la Licenciada **Georgina González Ossa**, indicando que la finca 910, constituye bien oculto del Estado, que

requiere ser recuperado a favor de la Nación, por lo que las acciones judiciales propuestas por la denunciante son procedentes (Cfr. fojas 922-933 y 936-954 del expediente administrativo).

Posteriormente, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió la **Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016**, acusada de ilegal, en la que se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Luego de las consideraciones anteriores este Despacho considera oportuno aclarar que no comparte lo externado por la Procuradora General de la Nación en la nota PGN-FSL-333-15 de 16 de noviembre de 2015, ya que, consideramos que la inscripción en el Registro Público es la solemnidad por medio de la cual se perfecciona el acto jurídico, por medio del cual se adquiere la propiedad del bien, de conformidad con los artículos 1131, 1220, 1232 del Código Civil.

Por tanto, la inscripción en el Registro Público constituye el título de propiedad y lo es durante todo el tiempo que dure o persista y para que pueda ser desvirtuada la inscripción debe ser impugnada y además cancelada que es cuando desaparece el título ya inscrito. A juicio de la más reputada doctrina civilista, ‘la veracidad y validez del título habrá que aplicarla o ubicarla en la inscripción en el registro del título de la propiedad’.

Que el caso que nos ocupa, asumiendo que se hubiese inscrito el auto de remate y adjudicación de la finca a favor del Estado, y luego de los cuales se cancelase de forma ilícita escapando del patrimonio del Estado, estaríamos ante un bien oculto.

En ese sentido, cabe mencionar que la Licenciada González Ossa en su escrito de 20 de diciembre de 2007, y que mencionamos anteriormente, coincide en que el bien o la finca nunca formó parte del patrimonio de la Nación (Sic), y por tanto, solicitó se reiterara la orden de inscripción del acta de remate y del auto adjudicatorio definitivo.

Esta administración al proferir la Resolución 050-ALVF de 30 de junio de 2015, y la Nota 102-01-240-DVMF de 23 de septiembre de 2015, desconocía la existencia del expediente sobre la denuncia por bien oculto presentado por el Licenciado Eloy Antonio Harding Sen, por medio de su apoderado especial el Licenciado Víctor Harding, el 20 de mayo de 1997, es decir, que existe una diferencia entre una y otra de 10 años y que guarda relación con la Finca 910, denunciada como bien oculto por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, tras solicita mediante escrito denominado ‘Solicitud de Copia Simple’, y recibido el 5 de diciembre de 2006, por la entonces Dirección

de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que solicitó ‘...copia simple del expediente AL-137/97, contentivo de la DENUNCIA DE BIEN OCULTO correspondiente a la Finca 910 de la provincia de Bocas de Toro’.

Por tanto, la Finca 910, nunca formó parte del patrimonio público, y por tanto no salió de manera oculta del mismo o fue objeto de un apoderamiento ilícito de propiamente tal, pues que su vinculación se circunscribe a la ejecución forzosa de obligaciones tributarias, basada en una relación jurídica fisco-contribuyente, según lo normado en nuestro Código Fiscal. Es de considerar que en (Sic) atención a los artículo 80 y siguientes del Código Fiscal, se configurará bien oculto sobre el patrimonio público cuando se han traspasado bienes público, por encima de las reglas legales dictadas para ello o bien cuando se ha ignorado la existencia de estos por conducto de los particulares, con el propósito de hacerlos suyos bajo una falsa legalidad.

En todos los casos, pueden darse, bien por actos de aprovechamiento ejecutados por los particulares o bien cuando haya mediado poco cuidado, negligencia de las autoridades en el manejo y control de los bienes públicos. Ni la tipología, ni ninguno de sus elementos de origen precedentes se han configurado en el presente caso y por ende tampoco se han demostrado, teniendo en cuenta que la Finca 910, no es propiedad del Estado.

...

Que de lo anterior, podemos colegir que son bienes ocultos aquellos de propiedad del Estado, respecto de los cuales se calidad jurídica es oscura o dudosa, entendiéndose con ello el desconocimiento de la titularidad del bien por parte del Estado.

...

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la Licenciada Georgina Lorena González Ossa, en el sentido que la Finca 910, no constituye bien oculto porque jamás fue propiedad del Estado.

...” (Cfr. fojas 32- 35 del expediente judicial y fojas 1002-1005 del expediente administrativo).

En atención a lo anotado, y producto de su disconformidad respecto al acto administrativo impugnado, la Licenciada **Georgina Lorena González Ossa**, presentó en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por conducto de la **Resolución 023-ALVF de 24 de octubre de 2016**, que confirmó

aquel, quedando agotada la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada a la parte actora el día 8 de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 36-46 del expediente judicial).

Producto de lo que antecede, la Licenciada **Georgina Lorena González Ossa**, interpuso ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de **plena jurisdicción**, que ahora ocupa nuestra atención, **con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016;** que la finca 910, ubicada en Isla Colón, provincia de Bocas del Toro, formó parte del Patrimonio de la Nación panameña; y que **la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, cumpla con el procedimiento de otorgamiento de la personería jurídica en Calidad de Denunciante de Bien Oculto de la citada finca, tal como lo prevé el artículo 82 del Código Fiscal** (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tal como se desprende de las constancias procesales contenidas en autos, la demandante sustentó la acción propuesta, en torno a la supuesta violación de los artículos 3 y 80 del Código Fiscal; los artículos 15, 1661, 1756, 1780 y 1784 del Código Civil; los artículos 1002, 1022, 1027, 1777 y 1780 del Código Judicial; y el artículo 42 del Decreto 62 de 10 de junio de 1980 (Cfr. fojas 17-26 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1178 de 28 de octubre de 2019**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, el Ministerio de Economía y Finanzas no puede acceder a lo pedido por la Licenciada **Georgina González Ossa**, ya que, tal como se advierte en el Informe de Conducta de fecha 16 de enero de 2017, presentado por la entidad demandada, la finca 910, inscrita al tomo 152, folio 318 de la Sección de Propiedad, provincia de Bocas del Toro, actualizada al

rollo 30583, documento 1, ubicada en Boca del Drago, Isla Colón, **desde su constitución como tal, siempre ha sido de propiedad privada** (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En ese sentido, el citado Informe de Conducta de fecha 16 de enero de 2017, expresa lo siguiente:

“...

De la Finca 910, apuntamos que **inicialmente el Gobernador de Bocas del Toro, la adjudicó en propiedad y a título de venta a Rosalinda Stella Henríquez viuda de Wilson y Surgeon Brothers, cada uno con 467 has + 1421 m2, lo que fue inscrito el 24 de mayo de 1920, según el Tomo 7, Folio 403, asiento 2,871 del Diario el Registro Público de Panamá.**

En efecto, la Resolución 022-ALVF de 22 de septiembre de 2015, y su acto confirmatorio, dispusieron negar a solicitud de denuncia de bien oculto, toda vez que la Finca 910, desde su constitución como tal, **siempre ha sido de propiedad privada y a la fecha nunca ha sido inscrita o traspasada a favor de la Nación o el Estado, mediante su correspondiente inscripción en el Registro Público de Panamá, por lo tanto, carece del carácter privativo de propiedad nacional que establece el artículo 80 del Código Fiscal, lo que constituye un elemento indispensable para que se acredite la figura del bien oculto del Estado**, lo que fue desarrollado, entre otros párrafos en el acto demandado y su acto confirmatorio en los siguientes:

...” (Lo destacado es de ese Despacho) (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Lo anterior es así, toda vez que, en nuestro ordenamiento positivo el concepto o término de “Bien Oculto”, está desarrollado dentro del Libro I, De los Bienes Nacionales, del Título II, de los Bienes Ocultos y de la Acción para la Recuperación de Bienes, específicamente en los artículos 80, 80-A, 81, 82 y 83 del Código Fiscal.

Así las cosas, el artículo 80 del citado Código Fiscal establece lo siguiente:

“Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los **cuales se haya hecho**

oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante. Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares." (La negrita es de este Despacho).

Al respecto, son cuatro los aspectos relevantes que podemos destacar, y que extraemos de la citada norma a saber:

1. **Que los bienes ocultos son aquellos bienes pertenecientes a Estados** y que se encuentran abandonados u ocultos en su sentido material.

2. También son ocultos aquellos bienes que se haya hecho oscuro **su carácter primitivo de propiedad nacional**;

3. Que el carácter oscuro de dicho bien, se haya hecho **por maliciosa usurpación**, por incuria de las autoridades o, por otra causa semejante y;

4. Son bienes ocultos los que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado.

Respecto al primer punto, reiteramos que los bienes ocultos pertenecientes al Estado y que se encuentran abandonados u ocultos en sentido material, **se refieren a aquellos que materialmente están en estado de abandono, desatención, dejadez o descuido, por parte de la Nación.**

Al referirnos sobre el aspecto que se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, aludimos a aquellos bienes que por su imperio de la Ley

originalmente pertenecen el Estado; siendo bienes de carácter primitivo los que precisamente nos refiere el artículo 80 del Código Fiscal, a saber:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que exceden de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente y;

3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los linderos del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

Del contexto expresado, reiteramos, que **para que se acredite la figura del bien oculto del Estado, en este caso de la finca 910 citada, se requiere que se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional**, tal como lo establece el artículo 80 del Código Fiscal citado.

Lo anterior, resulta aplicable en la **Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016**, acusada de ilegal, en donde se indica que:

“ ...

En ese sentido, cabe mencionar que la **Licenciada González Ossa en su escrito de 20 de diciembre de 2007, y que mencionamos anteriormente, coincide en que el bien o la finca nunca formó parte del patrimonio de la Nación (Sic), y por tanto, solicitó se reiterara la orden de inscripción del acta de remate y del auto adjudicatorio definitivo.**

...

Por tanto, la Finca 910, nunca formó parte del patrimonio público, y por tanto no salió de manera oculta del mismo o fue objeto de un apoderamiento ilícito de propiamente tal, pues que su vinculación se circunscribe a la ejecución forzosa de obligaciones tributarias, basada en una relación jurídica fisco-contribuyente, según lo normado en nuestro Código Fiscal. Es de considerar que en (Sic) atención a los artículo 80 y siguientes del Código Fiscal, se configurará bien oculto sobre el patrimonio público cuando se han traspasado bienes público, por encima de las reglas legales dictadas para ello o bien cuando se ha ignorado la existencia de éstos por conducto de los particulares, con el propósito de hacerlos suyos bajo una falsa legalidad.

..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, y con la finalidad de lograr una mejor aproximación al tema en análisis, el artículo 81 del Código Fiscal, advierte que: *"El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen"*.

Aunado a lo anterior, en la **Resolución 023-ALFV de 24 de octubre de 2016**, misma que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada **González Ossa**, en contra de la **Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016**, acusada de ilegal, se expresó:

"...

Que en relación al argumento segundo esbozado por la recurrente, en cuanto a que la Finca 910, no formó parte el patrimonio de la Nación, ni ingresó al mismo, reiteramos que en efecto, esto obedece a que siempre ha sido una propiedad privada, a partir de su constitución como finca en el año de 1920...

...

Que en una exégesis literal del artículo 80 del Código Fiscal, el bien oculto es no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto a los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por acto de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante; motivo por el cual la identificación plena de la propiedad primitiva, primaria del bien oculto constituye el objeto del proceso y por tanto, circunscribe el tema probatorio del mismo. Por tanto, se explican los requisitos que debe cumplir el denunciante por bien oculto, conforme el artículo 82 del Código Fiscal, específicamente el que se exige que se acompañen y aduzcan las pruebas que servirán para su determinación.

..." (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Así las cosas, y tal como lo advertimos en nuestra Vista de contestación de la demanda, **el procedimiento para denunciar un bien oculto de propiedad del**

Estado, se encuentra contemplado en el artículo 82 del Código Fiscal, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 82. Las denuncias de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3. Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción correspondiente dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente. En las acciones a que se refiere el artículo 81, actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del

Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio.”

En relación con este punto, indicamos que en la resolución, acusada de ilegal, se expresó que mediante la **Nota PGN-FSL-333-15 de 16 de noviembre de 2016**, la Procuradora General de la Nación, emitió concepto favorable sobre los hechos denunciados por la Licenciada **González Ossa**, indicando que la finca 910, constituye bien oculto del Estado, por lo que se requiere ser recuperado a favor de la Nación, siendo procedentes las acciones judiciales propuestas por la denunciante (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Al respecto, en la citada Nota y emitida por la Procuradora General de la Nación, se señaló que:

“...

Mediante Acta de Remate de 24 de junio de 1971, la Dirección General de Ingresos procedió a adjudicar provisionalmente a la Nación, la Finca 910, inscrita al Tomo 152, Folio 318, toda vez que fue rematada, luego de concluir el trámite de subasta pública, a la que se presentó y ofertó únicamente, un representante del Fisco Nacional.

Mediante Resolución de 30 de junio de 1971, la Dirección General de Ingresos, **adjudicó definitivamente a la Nación**, la totalidad de la Finca 910, inscrita al Tomo 152, Folio 318, de la Sección de Propiedad de la provincia de Bocas del Toro, la cual fue adquirida provisionalmente mediante remate realizado el 24 de julio de 1971. Adicionalmente, esa misma resolución dispuso ordenar al Registro Público, inscribir a nombre de la Nación, la antes referida finca, con una medida de novecientas treinta y cuatro (934) hectáreas, con 2842 mts²; es decir, la totalidad de la Finca.

De lo anterior se colige, que al adjudicarse de forma definitiva a la Nación el bien inmueble identificado como la Finca 910, de la provincia de Bocas del Toro, surge un justo título de propiedad sobre el cual se confiere la titularidad del bien inmueble a la Nación Panameña.

Por lo anterior, no cabe duda que la adjudicación definitiva que realizó la Dirección General de Ingresos a favor de la Nación, de la Finca 910, fue producto del cobro de impuestos de Tierras Incultas, que mantenía moroso dicho bien inmueble, propiedad de la sociedad SURGEON BROTHERS, por tanto se trata de un título inscribible en el Registro Público.

Resulta oportuno establecer que la Dirección General de (Sic) Ingresos, mediante Oficio DGI-408 de 6 de julio de 1971, comunicó al Registro Público sobre la adjudicación definitiva de la Finca 910, remitiendo copias autenticadas tanto del Acta de Remate, y del Acto adjudicatorio Definitivo, para su debida inscripción.

No obstante lo anterior, a pesar de haberse constituido legítimamente el Estado como propietario de la Finca 910, extinguiendo así la titularidad de Surgeon Brother sobre el bien inmueble en cuestión, el Registro Público de Panamá, luego que transcurrieran veintiséis (26 años), nueve (9) meses y veinte (20) días, de haber recibido la orden de inscripción mediante Nota Al/712/98 de 29 de abril de 1998, comunica a la Dirección General de Ingreso que la orden de inscripción contenida en el Oficio DGI-408 de 6 de julio de 1971, fue calificada como defectuosa.

..." (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En ese sentido, en el Informe de Conducta, la entidad demandada señaló lo siguiente:

"...

En segundo lugar, resaltamos que los hechos y situaciones en la que se fundamentó la denuncia de bien oculto contra la Finca 910, están relacionados con proceso coactivo por parte de la Dirección General de Ingresos, que se originó precisamente para el cobro de Impuestos sobre Tierras Incultas, lo que conllevó que contra la misma se decretara **secuestro, posterior embargo y adjudicación definitiva a favor de la Nación, esto último, según Auto DGI-71-38 de 1 de julio de 1971 (ver hojas 110-112), el cual no fue inscrito en el Registro Público de Panamá, ya que sus asientos fueron Cancelados (por defectuosos), por Edicto, desde el 14 de agosto de 1998 (ver fojas 489-501)...**" (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Como corolario de lo anterior, a juicio de este Despacho, el Ministerio de Economía y Finanzas, no estaba desmeritando el valor judicial que pudo haber tenido el Auto de Adjudicación Definitiva, emitido por la Dirección General de Ingresos, lo que se está advirtiendo, **es que no se puede admitir la solicitud de bien oculto presentada por la actora, en virtud que, la Finca 910, no ha pasado a ser patrimonio del Estado, pues nunca se perfeccionó esa traspaso o transmisión,**

toda vez que, la inscripción registral del citado bien inmueble, no se realizó como por mandato legal se requiere.

Ante lo señalado, cabe indicar lo expresado en los artículos 1753 (numeral 1), y el artículo 1759 del Código Civil, mismos que señalan que:

“Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1. servir de medio de constitución y **de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos.**

...”

“Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de **calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueren subsanables.**” (Lo resaltado es nuestro)

Las normas transcritas, advierten la facultad del registrador, de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo, para inscribir un documento o no, siempre que los mismos cuenten con los requerimientos anunciados. Al respecto, y en concordancia con los artículos 1753 (numeral 1), y el 1759 del Código Civil; el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 del 30 de agosto de 1999, “Por la cual se modifican disposiciones de los Decretos Ejecutivos 9 de 13 de enero de 1920, 31 de 29 de marzo de 1978, 28 de 26 de marzo de 1979, 62 de 10 de junio de 1980, 203 de 1 de diciembre de 1982, 102 de 5 de octubre de 1983, 230 de 3 de diciembre de 1998 y se dictan otras disposiciones”, que modificó el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 9 de 13 de enero de 1920, señala que:

“Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 9 de 13 de enero de 1920, que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a **suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que**

las leyes exigen, o de alguno de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenar la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponden a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, **quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción.**" (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, en la **Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016**, acusada de ilegal, se indicó que:

"...

Luego de las consideraciones anteriores, este Despacho considera oportuno aclarar que no comparte lo externado por la Procuradora General de la Nación en la nota PGN-FSL-333-15 d 16 de noviembre de 2015, ya que, consideramos que **la inscripción en el Registro Publico es la solemnidad por medio de la cual se perfecciona el acto jurídico, por medio del cual se adquiere la propiedad del bien, de conformidad con los artículos 1131, 1220 y 1232 del Código Civil.**

Por tanto, la inscripción en el Registro Publico constituye el título de propiedad y lo es durante todo el tiempo que dure o persista y para que pueda ser desvirtuada la inscripción debe ser impugnada y además cancelada que es cuando desaparece el título ya inscrito. A juicio de la más reputada doctrina civilista, **'la veracidad y validez del título habrá que aplicarla y ubicarla en la inscripción en el registro del título de propiedad'** (Cfr. foja 33-34 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

Asimismo, en la **Resolución 023-ALFV de 24 de octubre de 2016**, misma que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada **González Ossa**, en contra de la **Resolución 022-ALFV de 22 de septiembre de 2016**, objeto de reparo, la entidad demandada señaló:

"...

Que con relación a lo aseverado por la recurrente en cuanto a que el acto de inscripción constituye una mera publicidad ante terceros y el título de propiedad se refiere al

auto de Adjudicación Definitiva en atención a lo señalado en el artículo 1780 del Código Civil, cabe destacar que la mismo no ha tomado en consideración lo indicado por el artículo 1761 de la misma excerta legal, aunado a la jurisprudencia de la Sala de los Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual mediante Fallo de 4 de diciembre de 1998, indicó lo siguiente:

‘...3) la inscripción además de ser limitativa de dominio, esto es, constitutiva, constituye medidas de publicidad para afectar a terceros’.

Que entiéndase por inscripción constitutiva un requisito esencial o indispensable para que la transferencia o constitución de un derecho real tenga lugar. Con esta modalidad de inscripción, queda perfeccionada la transmisión o constituido el derecho real; es decir, que la auto no solo rige a terceros con su inscripción, sino que se hace perfeccionada la transmisión del derechos real.

...” (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el artículo 42 Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto 106 de 30 de agosto de 1999, “Por la cual se modifican disposiciones de los Decretos Ejecutivos 9 de 13 de enero de 1920, 31 de 29 de marzo de 1978, 28 de 26 de marzo de 1979, 62 de 10 de junio de 1980, 203 de 1 de diciembre de 1982, 102 de 5 de octubre de 1983, 230 de 3 de diciembre de 1998 y se dictan otras disposiciones”, **en cuanto la calificación defectuosa de un documento**, establece lo siguiente:

“**Artículo 42.** Cuando un documento que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado como defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de la esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través del cual hubiere ingresado el documento.

Si fuere el caso transcurrido este término, se cancelará el asiento del diario y la nota que afecta la inscripción a que se refiere el documento. Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notifica y desde la fecha de tal notificación

transcurren tres meses sin haber subsanado el defecto, también podrá hacerse las cancelaciones mencionadas”.

En ese sentido, y en cuanto la **calificación defectuosa** del documento contentivo del Auto de Adjudicación Definitiva de la citada Finca 910, en la **Resolución 23 ALVF de 24 de octubre de 2016**, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó:

“ ...

Que en relación al argumento segundo esbozado por la recurrente, en cuanto a que la Finca 910, no formó parte del patrimonio de la Nación, ni ingresó al mismo, reiteramos que en efecto, esto obedece a que siempre ha sido propiedad privada, a partir de su constitución como finca en el año de 1920, y no ingresa al patrimonio de la Nación, por falta de inscripción del título constitutivo de dominio, representado, sin hesitación, por el remate y adjudicación del inmueble a favor de la Nación, una vez finalizado el Proceso por Cobro Coactivo, **seguido por la Dirección General de Ingresos, y cuyos funcionarios encargados de su tramitación; al parecer, no verificaron que el Registro Público registrara los Asientos: 5914 y 6590.** El primero correspondiente al embargo, cuya inscripción se solicitó por medio de la nota número DGI-398 de 2 de julio de 1971, ingresando al Diario el 9 de julio de 1971. El segundo correspondiente a la adjudicación, cuya inscripción se solicitó por medio de la nota número DGI-408 de 6 de julio de 1971, ingresando al Diario el 15 de julio de 1971. En fin, obsérvese que en ambos casos, tratan del ingreso al Diario del Registro Público, **mas no de la inscripción definitiva del título constitutivo de dominio de tal manera, que se cumpliera con lo exigido por los artículos 1779, 1780 y 1785 del Código Civil, y en consecuencia ingresara en propiedad al patrimonio de la Nación y a formar parte de la Hacienda Pública.**

...” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

De lo anterior se evidencia, que si bien, la vinculación de la finca 910, con lo solicitado por la **Licenciada González Ossa**, se circunscribe a la ejecución forzosa de obligaciones tributarias, basada en una relación jurídica fisco-contribuyente, según lo normado en nuestro Código Fiscal, no es menos cierto que, **la inscripción definitiva del título constitutivo de dominio como parte del patrimonio de la Nación, se**

debe verificar, tal como lo hemos advertido en los párrafos anteriores, por lo que, la citada Finca 910, nunca formó parte del patrimonio público, y por tanto, no salió de manera oculta del mismo o fue objeto de un apoderamiento ilícito propiamente tal, por lo que reiteramos que, en efecto, la misma siempre ha sido una propiedad privada.

A juicio de esta Procuraduría, el Ministerio de Economía y Finanzas no se ha rehusado, ni mucho menos pretendido desconocer el procedimiento de otorgamiento de la personería jurídica en Calidad de Denunciante de Bien Oculto de la citada finca, a la Licenciada **González Ossa**; sin embargo, mal pudiese otorgarse tal investidura, cuando el bien supuestamente oculto; es decir, la finca 910, no ha formado parte, o por lo menos así se evidencia en las constancias procesales contenidas en autos, del Patrimonio de la Nación panameña.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 435 de 10 de diciembre de 2019**, fueron admitidas como pruebas, entre otras, las documentales presentadas por la parte actora, visibles a foja 31, 32 a 35, 36 a 46, 48 a 56, 206 a 210, 211, 212 y 213, 214, 215 y 216, 217 a 220, y 221 a 240 del expediente judicial (Cfr. foja 286 del expediente judicial).

Asimismo, fueron admitidas las pruebas documentales aportadas con la solicitud de intervención del tercero excluyente, las visibles a fojas 77, 78, 79 y 80 a 83 del expediente judicial (Cfr. foja 286 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, aportada por la parte actora, y aducida por esta Procuraduría (Cfr. fojas 286 y 287 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por la Licenciada González Ossa, en sustento de su pretensión.**

De lo anterior, este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).


En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía

Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina.
Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé,
Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (Lo resaltado es
nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la parte actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Licenciada Georgina Lorena González Ossa; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procuradora de la Administración


Mónica Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 858-16